



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00059-00
ACCIONANTE:	WILFRAN MANUEL GARCIA MEZA
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE MAGANGUÉ BOLÍVAR – CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ – JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS BOLÍVAR Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA.
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora la señora **Diana Marcela Forero Beltrán** contra **Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Carcelaria De Magangué Bolívar – Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas De Bogotá – Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Mompós Bolívar Y Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá La Picota.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

(..) 4. El día 18 de enero de 2023 solicite la libertad por pena cumplida en el consultorio jurídico y allí fui informado que según los datos que reposaban en la cartilla biográfica la pena ya estaba superada y procedieron a enviar la solicitud al área correspondiente.

5. Solicite una copia de la cartilla biográfica al área donde me llevan las horas de tejidos y telares, ya que en el consultorio jurídico se negaron a entregármela, mediante derecho de petición, la cual me fue entregada hasta el día 23 y con ella me dirigí a pedir la libertad por pena cumplida,.

6. Según reporte de la cartilla biográfica de ese día contaba con un total de 24304 horas por actividades e trabajo, y un total de 750 horas de estudio. Lo que convertido en redención suma un total de 52 meses y 22 días.

7. Sumando el tiempo físico 167 meses y nueve días, más los 52 meses y 22 días, arroja un total de 220 meses.

8. Al no tener juzgado de ejecución de penas en la ciudad de Bogotá, la obligación de la oficina de libertades era enviar los documentos al juzgado fallador por competencia.

9. En la cartilla entregada El día 23 de enero en el área de descuento (tejidos y telares) se pueden evidenciar los certificados 16197624 por un total de 10646 horas, y el certificado 16293600 por un total de 3768 horas, estas actividades son del año agosto de 2009 hasta mayo de 2016. Ver cartilla biográfica del 23 de enero

10. Nuevamente El día 30 de enero de 2023 Solicite otra copia de la cartilla biográfica al área donde me llevan las horas de tejidos y telares, y mediante derecho de petición, y en esta oportunidad pude observar que el certificado 16293600 había sido MANIPULADO o cambiado, borrado en el total horas y ya aparecía en CERO HORAS, lo cual es falso, ya que esas labores fueron realizadas en la Cárcel de Magangué y no pueden ser borradas. Ver cartilla biográfica del 30 de enero.

11. Nuevamente El día 10 de febrero de 2023 Solicite otra copia de la cartilla biográfica al área donde me llevan las horas de tejidos y telares, y mediante derecho de petición, y en esta oportunidad pude observar que el otro certificado con muchas horas el numero 16197624 también había sido MANIPULADO o cambiado, borrado en el total horas y ya aparecían tan solo 96 horas por estudio. Ver cartilla biográfica del 10 de febrero

12. Lo anterior, causa extrañeza porque con ese monto de horas la pena impuesta se sobrepasa en más de 17 meses y ello me induce a pensar que la manipulación se hizo para que la pena no fuera superada del modo en que estaba con esos certificados los cuales reitero fueron manipulados.

13. En respuesta a un habeas corpus que interpusieron mi favor pude verificar que el centro de servicios afirma haber devuelto los documentos que se aportaron para la pena cumplida al centro carcelario ya que allí no reposa ningún expediente a mi nombre.

14. Hasta la fecha no han enviado los documentos al juzgado de conocimiento y no he podido obtener el estudio de la posible libertad por pena cumplida.

15. Aunado a ello no entiendo porque el centro carcelario elimino las horas de los certificados 16197624 por un total de 10646 horas, y el certificado 16293600 por un total de 3768, los cuales fueron actividades realizadas en la cárcel de Magangué desde el 2009 hasta el 2016 y no es coherente que solo aparezcan 90 horas, existiendo prueba de que eran más de 14 mil.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“Se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a las accionadas a dejar de manipular los certificados de cómputos y como consecuencia de ello.

SE REMITAN LOS DOCUMENTOS QUEREQUIDOS PARA QUE SEA ESTUDIADA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se ordenen las investigaciones correspondientes ante la procuraduría general de la nación a fin de que determinen por qué se manipularon los registros de mi cartilla biográfica.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

EPMSC Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Magangué. [008]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 21 de febrero de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el director de la EPMSC, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Primero. El día 30 de enero del año en curso se recibió la solicitud por medio magnético del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG, En cual el PPL WILFRAN GARCIA MEZA solicita el certificado de cómputos cuando estuvo recluso en este Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Magangué-Bolívar.

Segundo. En el 30 de Enero del año en curso cual se le dio respuesta a lo solicitado, se remitió el Certificado TEE con N°16293600.

Tercero. El día 31 de enero del año 2023, por Medio magnético, El Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG, requiere el Certificado N°16297624 debido a que no fue adjuntado en su primera solicitud.

Cuarto. De acuerdo al punto anterior, Este EROD le dio respuesta enviando el certificado faltante el mismo día de la solicitud.

Consignante a esto, se adjuntan las constancias de envío de los certificados TEE a la oficina jurídica del Grupo de Jurídica Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Finalmente solicitó se desvinculara a la entidad de la acción de tutela.

Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar. [009]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 21 de febrero de 2023 vía correo electrónico, en el que indicó que en ese despacho curso proceso penal ley 906 de 2004 bajo el radicado interno No. 134683189001-2009-00114-00, en donde fungió como procesado WILFRAN MANUEL GARCIA MEZA, por el delito de abuso sexual con menor de 14 años con CUI 131886104504200880013.

Señaló que: *“Como se evidencia en pantallazo que se adjunta del libro radicador NO hay ninguna anotación que indique el estado actual del proceso ni mucho menos si fue archivado o enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas, vale la pena aclarar que para esa fecha fungían otras personas como titular y empelados del despacho. Pero se solicitó información al señor Fiscal 41 Seccional de Mompos Bolívar y manifestó que el 14 de julio de 2009 se profirió sentencia condenatoria.”*

Sostuvo que el 7 de diciembre de 2020 ofició a los juzgados de ejecución de penas para que informaran a que despacho fue asignado el proceso y a la

fecha no han dado respuesta.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC [011]

Allegó contestación el día 23 de febrero de 2023 vía correo electrónico, suscrita doctor José Antonio Torres Cerón, en representación de la entidad y al respecto solicitó DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA.

Acervo Probatorio

Junto con la acción de tutela se allegaron:

- copia de la cartilla biográfica de fecha 23 de enero.
- copia de la cartilla biográfica de fecha 30 de enero de 2023.
- copia de la cartilla biográfica de fecha 10 d febrero de 2023.
- copia de la solicitud de libertad por pena cumplida.

Con las contestaciones

1. EPMSC Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Magangué:
 - Certificado de trabajo y estudio N° 16197624
 - Certificado de trabajo y estudio N° 16293600
 - Constancia de envió de los certificados al COBOG "LA PICOTA".
2. Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar
 - Copia del escrito y fallo de habeas Corpus interpuesto por el señor García Meza.
 - Copia del solicitud dirigida a los Juzgados de Ejecución de Penas de Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato

cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho Fundamental al Debido Proceso

La garantía del debido proceso, fue consignada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre² y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, entendido en rasgos generales, como:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”⁴

La Corte Constitucional en incontables pronunciamientos se ha referido al derecho al debido proceso precisando que es: *“el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida*

¹ Art. 10 y 11

² Año de 1948. Artículo XXVI

³ Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-339 de 1996.

*administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales*⁵.

La Constitución lo consagra en el artículo 29, determinando su aplicación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, en los siguientes términos: *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En virtud de lo anterior, a las autoridades judiciales y administrativas les está prohibido ejercer sus funciones sin que exista una clara y expresa atribución de competencia, así mismo, tampoco podrán adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso, vulnerando en esa medida el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein, señaló:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

Revisados los anteriores planteamientos, se concluye el alcance y contenido del derecho al debido proceso, siendo evidente que el mismo ofrece condiciones que garantizan a todos los ciudadanos el respeto a los derechos fundamentales y aseguran una recta y cumplida administración de justicia.

3. Caso Concreto

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene a las demandadas a:

“Dejar de manipular los certificados de cómputos y como consecuencia de ello se remitan los documentos requeridos para que sea estudiada la libertad por pena cumplida.

Se ordenen las investigaciones correspondientes ante la procuraduría general

⁵ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

de la nación a fin de que determinen por qué se manipularon los registros de mi cartilla biográfica”

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración alegada por el accionante, no se evidencia una actuación por la parte de las entidades accionadas que afecte de forma irremediable los derechos fundamentales alegados en la tutela y que requieran de la intervención del juez constitucional.

De las pruebas allegadas al plenario se observa que en los certificados aportados por la cárcel de Magangué se encuentran registradas las horas de trabajo y estudio que alega el accionante fueron borras, igualmente fueron remitidos al COBOG La Picota:

CERTIFICADO TEE						
N° 16197624						
La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento						
CERTIFICA						
Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 05/08/2009 y el 31/01/2015 el interno No. 393184 con T.D. número 305042336 - GARCIA MEZA WILFRAN MANUEL, *Sin identificación plena, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:						
Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
		ALIMENTOS				
2014/11	232	MANIPULACION DE ALIMENTOS				
2014/12	248	MANIPULACION DE ALIMENTOS				
2015/01	248	MANIPULACION DE ALIMENTOS				
	9896		750			

CERTIFICADO TEE						
N° 16293600						
La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento						
CERTIFICA						
Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/02/2015 y el 31/05/2016 el interno No. 393184 con T.D. número 305042336 - GARCIA MEZA WILFRAN MANUEL, *Sin identificación plena, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:						
Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2015/02	208	MANIPULACION DE ALIMENTOS				
2015/03	248	MANIPULACION DE ALIMENTOS				
2015/04	240	MANIPULACION DE ALIMENTOS				
2015/05	192	MANIPULACION DE ALIMENTOS				
	56	RECUPERADOR AMBIENTAL				
2015/06	72	RECUPERADOR AMBIENTAL				
	168	RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS				
2015/07	248	RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS				
2015/08	248	RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS				
2015/09	232	RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS				
2015/10	232	RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS				
2015/11	240	RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS				
2015/12	80	RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS				
	160	MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION				
2016/01	248	MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION				
2016/02	216	MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION				
2016/03	224	MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION				
2016/04	224	MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION				
2016/05	232	MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION				
	3768					

Por su parte, el Juzgado 1 promiscuo del Circuito de Mompos, allegó copia del fallo del 1 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que negó el habeas Corpus formulado por el accionante Wilfran Manuel García Meza.

Así las cosas, se puede establecer que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a las pretensiones del accionante, por cuanto el trámite de redención de penas y libertades compete de manera exclusiva al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que tenga a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al señor García Meza.

Por disposición del artículo 86 inciso tercero (3º) de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario⁶, ya que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en el evento en que este no resulte idóneo o eficaz para el amparo de los derechos, así como cuando acaezca un perjuicio de carácter irremediable.

Bajo esas condiciones, esta acción constitucional puede ser considerada como un medio complementario excepcional de los recursos judiciales ordinarios de defensa. En todo caso a ella se antepondrá el respeto por las competencias de los jueces, *“así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recurso”*⁷.

Lo anterior implica que en los casos en que se logre establecer la existencia de otro medio de defensa judicial, también deberá verificarse su eficacia sobre las circunstancias presentes en la acción constitucional⁸.

Ahora respecto a su solicitud *de ordenar las investigaciones correspondientes ante la procuraduría general de la nación a fin de que determinen por qué se manipularon los registros de mi cartilla biográfica*, el despacho considera que de las pruebas aportadas no es posible establecer actuaciones irregulares que requieran compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación, de igual forma el accionante puede acudir directamente ante el ministerio público a interponer las acciones que el considere pertinentes, sin necesidad de orden judicial.

Así las cosas, y de conformidad con el precedente citado, en el presente asunto es viable concluir que **la tutela es improcedente para resolver las pretensiones del accionante**, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

6 Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005, T-1089 de 2005, T-691 de 2005 y T-015 de 2006.

7 Sentencia T-1121 de 2003.

8 El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238a8ad51ba60ca83f9f125bb8b95a2b35c76b9c0fd2bdf02b14e12dad073e6d**

Documento generado en 02/03/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>